



Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general
5 de marzo de 2024

Original: español

Comité de los Derechos del Niño

Decisión adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, respecto de la comunicación núm. 123/2020*, **

<i>Comunicación presentada por:</i>	C. S. D. (representado por Claudia Cesaroni)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Argentina
<i>Fecha de la comunicación:</i>	4 de agosto de 2020 (presentación inicial)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	17 de enero de 2024
<i>Asunto:</i>	Denegación de salidas transitorias o libertad condicional a una persona condenada a 21 años de prisión por un delito cometido cuando era menor de 18 años
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Examen del mismo asunto por otro procedimiento de examen o arreglo internacional
<i>Cuestión de fondo:</i>	Privación de libertad
<i>Artículo de la Convención:</i>	37 a)
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	7 d)

1.1 El autor de la comunicación es C. S. D., nacional de la Argentina, nacido el 20 de septiembre de 1986. El autor afirma que el Estado parte ha violado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 37 a) de la Convención. El autor se encuentra representado legalmente. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 14 de julio de 2015.

1.2 El examen de la comunicación fue suspendido, a pedido de las partes, entre el 1 de junio de 2021 y el 25 de marzo de 2022, en virtud de un procedimiento de solución amistosa iniciado entre ellas a nivel interno que concluyó sin llegar a un acuerdo.

* Adoptada por el Comité en su 95º período de sesiones (15 de enero a 2 de febrero de 2024).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Suzanne Aho, Aïssatou Alassane Moulaye, Thuwayba Al Barwani, Hynd Ayoubi Idrissi, Rinchen Chopel, Rosaria Correa, Bragi Gudbrandsson, Philip Jaffé, Sopio Kiladze, Benyam Dawit Mezmur, Otani Mikiko, Luis Ernesto Pedernera Reyna, Ann Skelton, Velina Todorova, Benoit Van Keirsbilck y Ratou Zara. De conformidad con el artículo 8, párrafo 1 a), del Reglamento del Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, Mary Beloff no participó en el examen de la comunicación.

1.3 El 14 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 6 del Protocolo Facultativo y el artículo 7 del Reglamento del Comité en relación con el Protocolo Facultativo, el Comité, actuando a través de su grupo de trabajo sobre las comunicaciones, rechazó la petición del autor de solicitar al Estado parte la adopción de medidas provisionales consistentes en su inmediata puesta en libertad. De conformidad con el artículo 8 del Protocolo Facultativo y el artículo 18, párrafo 4, del Reglamento del Comité en relación con el Protocolo Facultativo, el Comité, actuando a través de su grupo de trabajo sobre las comunicaciones, solicitó al Estado parte la presentación de información y observaciones solamente respecto de la admisibilidad de la comunicación.

1.4 El 30 de agosto de 2020 y el 22 de febrero de 2022, el autor solicitó nuevamente medidas provisionales consistentes en que se le otorgara la libertad condicional. El 3 de septiembre de 2020 y el 25 de marzo de 2022, respectivamente, el Comité, actuando a través de su grupo de trabajo sobre las comunicaciones, rechazó sendas solicitudes.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El 25 de octubre de 2006, el autor fue condenado a 21 años de prisión por una serie de delitos que cometió cuando tenía 17 años. Sostiene que, dado que ha estado detenido ininterrumpidamente desde el 9 de abril de 2004, tenía derecho a solicitar salidas transitorias a partir del 9 de octubre de 2014 y derecho a solicitar su libertad condicional el 9 de septiembre de 2017. Desde el 16 de diciembre de 2014, el autor ha solicitado acceso a salidas transitorias en cinco ocasiones y acceso a la libertad condicional en tres. En todas estas ocasiones, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal núm. 2 de San Martín¹ y la Cámara Federal de Casación Penal² denegaron las solicitudes del autor basándose centralmente en la gravedad de los hechos delictivos y el hecho de que el autor no se haya arrepentido lo suficiente.

2.2 El autor sostiene que no presentó recursos extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Explica que el hecho de que la libertad condicional pueda solicitarse cada seis meses en caso de rechazo, al igual que las salidas transitorias, conlleva que su rechazo no se considere una sentencia definitiva o equiparable a tal, requisito necesario para que sea concedido el recurso extraordinario federal³. En caso de rechazo de una solicitud de libertad condicional o salida transitoria, el argumento de que esos rechazos pueden ser revisados tras ciertas modificaciones sobre cuestiones fácticas y con cierta regularidad implica el cierre de la vía del recurso extraordinario ante la Corte Suprema. En consecuencia, dicho recurso sería rechazado en su caso directamente por la Cámara Federal de Casación Penal y un eventual recurso de queja directo ante la Corte Suprema no solo sería rechazado, sino que supondría también esperar meses o años para recibir la respuesta del rechazo.

2.3 El autor señala que presentó una queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra de su condena a 21 años de prisión, que fue declarada admisible el 14 de agosto de 2019⁴. Destaca que, a diferencia de la queja presentada ante la Comisión, la presente comunicación individual se relaciona con la ejecución de la pena.

¹ En las fechas siguientes: 7 de julio de 2015 (denegación de salida transitoria), 16 de febrero de 2016 (denegación de salida transitoria), 29 de septiembre de 2016 (denegación de salida transitoria), 4 de octubre de 2017 (denegación de salida transitoria y de libertad condicional), 28 de agosto de 2018 (denegación de libertad condicional), 12 de junio de 2019 (denegatoria de salida transitoria) y 8 de junio de 2020 (denegación de libertad condicional).

² En las fechas siguientes: 29 de septiembre de 2015 (inadmisibilidad del recurso de casación por salida transitoria), 28 de junio de 2016 (rechazo en el fondo del recurso de casación por salida transitoria), 29 de diciembre de 2017 (rechazo en el fondo del recurso de casación por salida transitoria y libertad condicional), 12 de noviembre de 2019 (inadmisibilidad del recurso de casación por libertad condicional), 30 de septiembre de 2019 (inadmisibilidad del recurso de casación por salida transitoria) y 16 de julio de 2020 (inadmisibilidad del recurso de casación por libertad condicional).

³ Ley núm. 48, art. 14.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe núm. 136/19, petición 1628-09, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 145, 14 de agosto de 2019.

Denuncia

3.1 El autor alega que el Estado parte ha violado su derecho a la revisión periódica de su pena y a la reintegración social. Sostiene que el modo en que se ejecuta su condena viola el artículo 37 a) de la Convención y las disposiciones de la observación general núm. 24 (2019) del Comité (párrs. 81 y 88), en cuanto prohíben la pena de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación. Destaca que la libertad condicional en el derecho interno, a diferencia de lo exigido por la Convención y la observación general núm. 24 (2019) (párr. 6 v)), no puede solicitarse en cualquier momento del proceso, sino solamente una vez cumplidos dos tercios de la pena impuesta y con arreglo a otras condiciones vinculadas al comportamiento en el encierro⁵. El autor sostiene que tanto la no revisión periódica de su pena como la negativa a otorgarle, al menos, los derechos previstos en la legislación argentina para personas que cumplen condenas (sin distinción de edad) constituyen una violación de sus derechos en virtud de la Convención. Señala que dicha negativa se produjo a pesar de que presentó un programa completo para su eventual acceso a la libertad, que incluía un lugar donde vivir, posibilidades laborales, el acompañamiento de organizaciones sociales y de una cooperativa de liberados que lo ayudaría en su inserción laboral.

3.2 El autor alega también que el Estado parte ha violado su derecho a la ejecución especializada de su pena por su condición de niño al momento de cometer los delitos por los cuales fue condenado. Sostiene que dicha condición no fue considerada en ningún momento durante la ejecución de la pena, que fue idéntica que si hubiera sido condenado por hechos cometidos siendo adulto. Agrega que ni siquiera se le respetan los derechos a salidas transitorias y libertad condicional que tiene todo adulto privado de libertad. Destaca que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal, que interviene en la ejecución de la pena, carece de especialización en la ejecución de la pena, ya que es el mismo tribunal que lo condenó, y carece además de especialización en derechos del niño, todo ello, en violación de lo estipulado en la observación general núm. 24 (2019) (párrs. 31 y 105 a 107).

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 24 de agosto de 2022, el Estado parte presentó información actualizada sobre la causa judicial acerca de la ejecución de la pena del autor. Sostiene que el 29 de junio de 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal núm. 2 de San Martín resolvió no hacer lugar al régimen de libertad condicional solicitado por el autor, pero dispuso incorporarlo al régimen de salidas transitorias. Dicha decisión da derecho al autor a egresos mensuales de ocho horas cada uno, bajo tuición penitenciaria, con el objeto de afianzar los lazos familiares y sociales. Para ello, el autor debe sujetarse a reglas como: a) permanecer durante todo el tiempo estipulado para el egreso en el domicilio designado; b) abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas, y c) cumplir con el horario que se prevea para su regreso. Asimismo, la mencionada resolución concedió también al autor salidas transitorias por estudio, para asistir al Taller de Cooperativismo y Microemprendimiento, los viernes, por una duración de cuatro horas, y para participar en programas específicos de prelibertad, a los fines de continuar afianzando herramientas en miras a un adecuado retorno al medio libre. La sentencia dispone también que, luego de transcurridos al menos tres egresos, será confeccionado un informe psicosocial sobre la evolución demostrada en las salidas del autor, a efectos de reevaluar una eventual ampliación y cambio de nivel de los egresos, previa evaluación del Consejo Correccional sobre su convivencia.

4.2 El Estado parte agrega que, teniendo en cuenta las limitaciones que tiene el Poder Ejecutivo para intervenir en el marco del proceso judicial en virtud del principio de división de poderes, considera oportuno no formular observaciones específicas respecto a la denuncia internacional, quedando a la espera del análisis que el Comité realice sobre los méritos jurídicos del asunto, a la luz de los hechos denunciados y de las constancias aportadas en el trámite internacional.

⁵ Código Procesal Penal, arts. 505 a 510.

Comentarios adicionales del autor

5.1 El 27 de diciembre de 2022, el autor presentó comentarios adicionales. Confirma que el 30 de junio de 2022 fue incorporado a un régimen de salidas transitorias. Agrega que, dado que había cumplido con las condiciones de ese régimen, solicitó una ampliación de las salidas transitorias que fue aceptada por el tribunal interviniente, aunque no en los términos exactos solicitados por él.

5.2 El autor sostiene que, sin embargo, el objeto de su denuncia es que el Comité considere la violación de sus derechos en cuanto persona que cometió delitos siendo un niño. A la fecha, lleva cumplidos 18 años, 8 meses y 18 días de detención, y solo ha logrado una salida familiar por mes y salidas por estudio y capacitación durante tres meses, una vez por semana. Sostiene que lleva más de cinco años en un encierro que debería haber cesado en el momento en el que cumplió todos los requisitos para acceder a la libertad condicional, aun sin considerar su condición especial de niño al momento de cometer el delito. Concluye que, aunque su situación ha cambiado mínimamente al haber obtenido salidas transitorias, la violación de su derecho a obtener la libertad condicional y la absoluta falta de consideración de su condición de niño al momento de los hechos delictivos continúan provocándole un daño irreparable.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 20 de su reglamento en relación con el Protocolo Facultativo, si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 El Comité observa que el autor ha presentado una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha sido declarada admisible y se encuentra actualmente pendiente de examen sobre el fondo⁶. El Comité toma nota del argumento del autor según el cual, a diferencia de la petición ante la Comisión, la presente comunicación individual se relaciona con la ejecución de la pena y no con la imposición de la condena (véase el párr. 2.3).

6.3 El Comité recuerda que, en virtud del artículo 7 d) del Protocolo Facultativo, declarará inadmisibles toda comunicación que se refiera a una cuestión que ya haya sido o esté siendo examinada en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional. El Comité observa que el procedimiento de peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituye un “procedimiento de investigación o arreglo internacional” en el sentido de la disposición mencionada⁷. El Comité recuerda también que por “una cuestión”, en el sentido de la disposición mencionada, se entiende una misma reclamación relativa al mismo individuo, los mismos hechos y los mismos derechos sustantivos⁸. El Comité debe determinar, en consecuencia, si la petición presentada a nombre del autor y que está siendo examinada por la Comisión se refiere a los mismos hechos y los mismos derechos sustantivos.

6.4 El Comité observa que la presente comunicación individual versa sobre la ejecución de la pena impuesta al autor, en tanto esta fue impuesta por hechos cometidos cuando era menor de 18 años. Por este motivo, el Comité considera que las quejas del autor sobre la ejecución de la pena se encuentran estrechamente relacionadas con la queja ante la Comisión sobre la imposición de la condena⁹. Lo anterior se justifica en tanto las alegadas violaciones de los derechos del autor relacionadas con la ejecución de la pena son susceptibles de

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe núm. 136/19, petición 1628-09, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 145, 14 de agosto de 2019, párr. 26.

⁷ Véase, *mutatis mutandis*, *Moreno de Castillo c. la República Bolivariana de Venezuela* (CCPR/C/121/D/2610/2015 y CCPR/C/121/D/2610/2015/Corr.1), párr. 8.3.

⁸ *M. F. c. Suiza* (CRC/C/94/D/125/2020), párr. 6.2; y, *mutatis mutandis*, *A. B. c. Finlandia* (CRC/C/86/D/51/2018), párr. 11.2.

⁹ Véase, *a contrario sensu*, *Y y Z c. Finlandia* (CRC/C/81/D/6/2016), párr. 9.2. Véase también *S. S. c. el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (CRPD/C/27/D/85/2021), párr. 6.4.

reparación en virtud del examen de la queja pendiente ante la Comisión. En consecuencia, el Comité considera que la presente comunicación está siendo examinada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la declara inadmisibile de conformidad con el artículo 7 d), del Protocolo Facultativo.

7. Por consiguiente, el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile de conformidad con el artículo 7 d), del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del autor de la comunicación y, para su información, del Estado parte.
